**LISTA DE PREGUNTAS A FORMULAR A LOS Y LAS REPRESENTANTES DEL ESTADO COSTARRICENSE:**

**(1) ¿Cómo el CNREE pudo elaborar la Política Pública en Discapacidad (PONADIS) que busca dar respuesta a problemas y necesidades de las PcD, si no existe precisión en datos estadísticos acerca de la población con discapacidad y su situación?**

**(2) ¿Qué acciones se han desarrollado desde el Estado costarricense en función de avanzar en el cumplimiento efectivo del artículo 8 de la CDPD?**

**(3) ¿Qué nivel de conocimiento acerca de la CDPD tienen las instituciones públicas y, en particular, las personas responsables de impulsar los planes, políticas y programas dentro se esas instituciones?**

**(4) ¿Se cuenta por parte del Estado costarricense de algún estudio confiable sobre la situación general de la accesibilidad física, comunicacional e informativa para las PcD?**

**(5) ¿Tuvo algún impacto la entrada en vigor de la Ley 8661/ CDPD en el diseño de políticas públicas en accesibilidad? Por ejemplo, impulsando un plan nacional de accesibilidad.**

**(6) Si el cumplimiento en disposiciones relacionadas con la accesibilidad (física en el entorno urbano, en el transporte, en información y comunicación, en TIC, en ayudas técnicas) de la ley específica 7600, son tan pobres como se coinciden en múltiples informaciones, ¿Qué puede hacer pensar que lo establecido en la CDPD se está cumpliendo o se va a cumplir?**

**(7) Desde que entró en vigor la CDPD y tomando en cuenta que el tratado tiene rango supralegal, ¿Se ha realizado dentro del Estado costarricense algún esfuerzo orientado a armonizar la leyes internas que contienen la interdicción y la curatela, en arreglo e lo dispuesto por la CDPD en su artículo 12? Si la respuesta es afirmativa, ¿Qué resultados se han obtenido?**

**(8) En función de cambiar los perspectivas y paradigmas tradicionales en el ámbito de la capacidad jurídica de las PcD, ¿Se han emprendido programas de capacitación dirigidos a las y los operadores de justicia acerca del artículo 12 de la CDPD y sus implicaciones prácticas?**

**(9) ¿La entidad encargada de orientar y regular la educación universitaria en Costa Rica, ha realizado esfuerzos orientados a modificar la currícula en las Facultades de Derecho para que los futuros abogados y abogadas apliquen lo dispuesto en la CDPD acerca de capacidad jurídica?**

**(10) ¿Por qué estando plenamente vigente la CDPD en Costa Rica, la Asamblea Legislativa impulsa una ley (proyecto 17 777), que permitiría que un curador disponga del cuerpo y la integridad de una PcD bajo su cargo, para experimentos e investigaciones bio-médicas?**

**(11) ¿Qué cambios relevantes se han operado en política pública educativa como de carácter interno a fin de impulsar la educación inclusiva y de calidad en Costa Rica? Si se han operado esos cambios, ¿Cuáles son los resultados obtenidos?**

**(12) ¿Qué va a hacer Costa Rica para incluir en proceso de educación inclusiva, la cantidad de adultos con discapacidad que no han ido a la escuela, que no han completado primaria o que no han completado la educación secundaria?**

**(13) ¿Qué medidas tomará el país a fin de garantizar educación inclusiva y de calidad para las y los niños con discapacidad?**

**(14) ¿La institución pública encargada de orientar y regular la educación universitaria en el país, ha realizado esfuerzos dirigidos a modificar la currícula en las Facultades y Escuelas de Educación para que los futuros docentes apliquen lo dispuesto en la CDPD en materia de educación inclusiva?**

**(15) Muchas PcD están desempleadas en Costa Rica debido –entre otros factores-- a debilidades en la calidad de su mano de obra, ¿Existe un política de formación para el empleo que incluya a las PcD en igualdad de condiciones que las demás? Si existe, ¿Cuál es el impacto real de esa política?**

**(16) ¿Cuenta Costa Rica con una política nacional de empleo que incluya adecuadamente a las PcD? Si existiera, ¿Qué impacto ha tenido en inclusión laboral de PcD?**

**(17) A partir de la entrada en vigor de la CDPD, ¿El Estado costarricense a través del Ministerio de Trabajo u otra institución ha impulsado medidas para la inclusión laboral de las PcD, en condiciones de igualdad? En caso que se hayan impulsado acciones, ¿Qué resultados se han obtenido en incremento de la colocación laboral de PcD?**

**(18) A partir de la entrada en vigor de la ley 8862, que asegura un 5 % de las plazas para PcD en el sector público, ¿Cuántas PcD han sido empleadas por entidades públicas costarricenses?**

**(19) ¿Dentro de la llamada Banca de Desarrollo, se ha incluido en Costa Rica a las PcD? Por ejemplo, facilitando el crédito para micro emprendimientos productivos de PcD que les permita acceder al auto-empleo.**

**(20) A partir de la entrada en vigor de la CDPD, ¿Se impulsaron nuevos programas o se fortalecieron los existentes con el fin de reducir la pobreza asociada a la discapacidad? ¿Qué instituciones los han ejecutado y cuál es su impacto efectivo?**

**(21) ¿En qué porcentaje se estima la población con discapacidad bajo condiciones de pobreza y cuál es la cobertura de los programas existentes para mitigarla o reducirla?**

**(22) ¿Cuántas PcD se benefician en Costa Rica de pensiones producto de su discapacidad y cuál es el monto promedio de esa pensión?**

**(23) ¿Es cierto que la gran mayoría de las y los indígenas con discapacidad viven en Costa Rica en condiciones de exclusión y pobreza y los que tienen deficiencias, aún más? Si es así, ¿Qué política se ha impulsado para atender esta situación de exclusión y pobreza que afecta la calidad de vida de los indígenas con discapacidad?**

**(24) ¿Por qué el Estado costarricense todavía no ha designado la entidad pública encargada de impulsar la implementación la CDPD, al tenor de lo que fija el artículo 33, inciso 1?**

**(25) Para que cumpla ese rol de impulso y coordinación interinstitucional de las políticas públicas en derechos de las PcD, ¿Qué características debe cumplir esa entidad pública?**

**(26) El inciso 2 del artículo 33 de la CDPD orienta a los Estados a mantener, reforzar, designar o establecer un mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Este mecanismo debe garantizar la independencia. Por ello se ha pensado en las instituciones nacionales de derechos humanos. Sin embargo, según la Cancillería costarricense, esta labor la cumplirá un Comité Interinstitucional. ¿Qué hizo que la Cancillería se inclinara por un mecanismo que no cumple lo dispuesto en la CDPD, ya que las instituciones involucradas pueden convertirse en jueces y parte en materia de aplicación y supervisión? ¿No sería la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica (Ombudsman) la entidad idónea de jugar este papel?**

**(27) ¿Qué hace el Estado costarricense a fin de que las PcD puedan participar en organizaciones propias y éstas se fortalezcan en función de su valioso rol de consulta y vigilancia?**

**Costa Rica:**

**Informe Sombra del “Informe País sobre el cumplimiento de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad”**

**RESUMEN EJECUTIVO**

El Estado costarricense ha adquirido prestigio internacional como estado social de derecho, en el cual se respetan los derechos humanos. Este prestigio, que tiene una fundamentación general buena, en los últimos dos decenios ha declinado como consecuencia del debilitamiento de programas sociales, que posibilitaban la inclusión social y el cumplimiento efectivo de derechos humanos (particularmente de derechos colectivos) de sectores sociales y poblacionales permanentemente excluidos.

Es dentro de este marco en que se ubica el limitado y deficitario cumplimiento de parte del Estado costarricense, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad (PcD), ya que se han aprobado leyes y se ratifican tratados internacionales (como la CDPD) pero su implementación es de muy escaso impacto, ya que no se diseñan políticas y programas públicos con contenido presupuestario. Consecuentemente, su cumplimiento es de continua postergación.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), aunque –sin fundamento en una norma legal explícita— se declara “ente rector en discapacidad”, su gravitación en el conjunto de la institucionalidad costarricense, es todavía débil lo que hace que su incidencia no sea significativa ni para el impulso de políticas públicas inclusivas y transversales que beneficien a las PcD, ni en su labor supervisora de cumplimiento de las normas vigentes.

No obstante que el Informe del Estado busca dejar una impresión favorable en materia de cumplimiento de la CDPD, los datos sustanciales y efectivos, y la experiencia cotidiana y directa de las PcD, delatan un cumplimiento muy limitado y superficial; tanto que para la gran mayoría de las entidades públicas no se ha tenido, ni se tiene como norma a cumplir la CDPD sino sólo la ley específica (7600) y el cumplimiento de ésta es también sumamente deficitario.

Una debilidad en el cumplimiento del la CDPD está asociada al hecho de que Costa Rica no ha designado a la entidad pública que impulse con fuerza y claridad la implementación del tratado (Artículo 33, inciso 1, CDPD) y, derivado de ello, haya diseñado un programa de acción orientado a hacer efectiva tal implementación.

De esta manera aunque el Estado costarricense ratificó la CDPD (con rango supralegal) el 29 de septiembre, 2008, dos años después de su entrada en vigor, su impacto real en el mejoramiento de la vida de las PcD, fue intrascendente y, desafortunadamente, casi cinco años después la situación tampoco ha cambiado (setiembre, 2013).

El examen que presentamos en este informe alternativo de sociedad civil no es exhaustivo con respecto a la amplia deuda pendiente del Estado costarricense en materia de derechos de las PcD. Por limitaciones de espacio y de disponibilidad de recursos, las OPcD involucradas en este esfuerzo debimos priorizar en algunas áreas temáticas, que afectan significativamente las condiciones y calidad de vida de las PcD.

**Las áreas que abarcan este informe son:**

(1) Toma de consciencia de la sociedad (artículo 8, CDPD).

(2) Accesibilidad física, informativa y comunicacional (Artículo 9. CDPD).

(3) PcD sin capacidad jurídica (Artículo 12, Igual reconocimiento de persona ante la ley, CDPD.

(4) Educación segregada y de baja calidad; no educación inclusiva (Artículo 24, Educación).

(5) Un porcentaje mínimo de PcD están empleadas (Artículo 28, Trabajo y empleo).

(6) Los más excluidos entre los excluidos (Artículo 28, Nivel de vida adecuado y protección social).

(7) Implementación y vigilancia (Artículo 33, Aplicación y seguimiento nacionales). No ha sido designada la entidad pública encargada de impulsar la implementación del tratado y el Ministerio de Relaciones designó a una Comisión Interinstitucional (del Poder Ejecutivo) para supervisar la aplicación de la CDPD, dejando de lado a su Ombudsman (Defensoría de los Habitantes), que es la que asegurararía la deseada independencia.

**Conclusión general:** Lo que se puede apreciar en el presente informe elaborado por un conjunto de organizaciones de personas con discapacidad (OPcD) de Costa Rica, como **principal conclusión** es que la CDPD no ha sido un instrumento jurídico de relevancia para la gran mayoría de las entidades públicas del país; su conocimiento es sumamente limitado y, consecuentemente, su implementación por medio de políticas y acciones públicas es una enorme deuda pendiente del Estado costarricense con las PcD.

**I. INTRODUCCIÓN**

*“Cuando la Convención debió ser un viento fuerte de cambio favorable para mejorar la vida de las personas con discapacidad de Costa Rica, hasta ahora es apenas una brisa débil, casi imperceptible”.*

**Del dicho al hecho, hay mucho trecho**

Las personas con discapacidad en Costa Rica, ya sea generada esta condición desde su nacimiento o adquirida en alguna etapa de su vida, tienen enormes dificultades o se les hace imposible alcanzar una inclusión social, digna y satisfactoria, en condiciones de igualdad con las demás personas.

Una vez adquirida la deficiencia que las convierte en personas con discapacidad, producto de la falta de condiciones adecuadas que ofrece el Estado y la sociedad costarricenses, la gran mayoría de estas personas ven apagadas sus vidas porque se reduce o anula en todas las esferas sociales; incluidas las educativas, productivas y laborales.

Lo primero que es necesario indicar es que dentro del ordenamiento jurídico de Costa Rica existen muchas normas (nacionales e internacionales), que protegen derechos humanos de distintos sectores sociales y poblacionales. Dentro de ellas están las que protegen, en sentido general o específico, los derechos de las personas con discapacidad.

El grave problema que se enfrenta con la mayor parte de esa normativa (entre la que se incluye la CDPD) es que el Estado costarricense o no la cumple del todo, o su cumplimiento es muy limitado y de escaso impacto social. Se queda en enunciados y promesas y no se traduce en políticas y programas públicos efectivos y con contenido presupuestario que permita impactos reales y concretos. Se convierten entonces en quimeras de nulo o limitado y difuso cumplimiento.

No por casualidad la influyente Sala Constitucional de Costa Rica ha llamado, insistentemente, la atención en este sentido, indicando que se aprueban proyectos de ley que se orientarían a beneficiar a sectores sociales o poblacionales, pero que no se implementan porque no se fijaron recursos para hacerlos efectivos. Prueba de ello son los 43 proyectos de ley relacionados con PcD que están en la corriente legislativa y que ninguno establece cómo financiar las acciones que se buscarían promover.

Esta situación general se enmarca dentro de un debilitamiento de los programas sociales, que se ha dado en las últimas administraciones gubernamentales; lo que afecta sin duda al sector de las personas con discapacidad, por la enorme deuda social que se ha acumulado a lo largo de las décadas y no se avizora voluntad y compromiso político para saldarla adecuadamente

**Buenas normas, escaso cumplimiento**

Hay otras normas relacionadas con derechos de las personas con discapacidad, empero para los propósitos del presente informe alternativo, se destacan dos: La Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Ley 8661 mediante la cual, la Asamblea Legislativa ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD).

**-Ley 7600:**

La 7600 en vigor desde el 29 de mayo del 1996 y con reglamento desde abril, 1998, presenta un cumplimiento limitado, irregular y poco profundo en varios aspectos. Un ejemplo concreto y significativo: El reglamento de esta ley obliga a todas las entidades públicas a fijar en sus Programas Anuales Operativos (PAO) acciones relacionadas con PcD, fijando el correspondiente presupuesto. La inmensa mayoría de las instituciones públicas no lo cumplen y si incluyen algunas acciones, luego se quejan de que no se pueden concretar por problemas presupuestarios.

El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), definido como ”ente rector en discapacidad”, desarrolla una supervisión restringida y de limitado impacto en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa que reconoce y protege los derechos de las PcD. Es pertinente indicar que esta entidad fue creada en el año 1973 mediante la ley 5347, que circunscribe su acción, particularmente, en las áreas educativa y rehabilitatoria.

La ley 7600 menciona una entidad rectora en discapacidad pero sin asociarse esa condición al CNREE, ya que los impulsores de esta ley consideraban que la entidad no llenaba los requisitos para cumplir ese papel rector y habría que crear una entidad nueva, con otras características. Sin embargo, antes de que se impulsara la creación de esa nueva entidad, el CNREE solicitó una interpretación a la Procuraduría General de la República acerca de esa mención que hacía la ley 7600 acerca de un “ente rector en discapacidad”. La Procuraduría respondió que esa función rectora le correspondía al CNREE. Lo malo es que esta resolución fue simplemente una formalidad, ya que eso no se tradujo en ningún tipo de robustecimiento político, administrativo y presupuestario para hacer que el CNREE pudiera cumplir esa función rectora.

Desde esa resolución hasta el presente (1997-2013), el CNREE ha realizado algunos esfuerzos internos para asumir esa responsabilidad pero sin que exista apoyo gubernamental, ni del Estado en general, que le posibilite ejercer este rol a cabalidad. De ahí que su impacto en el mejoramiento de las condiciones de vida y del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sea tan restrictivo como limitado.

De esta manera, el CNREE aunque ha realizado esfuerzos por promover el cumplimiento de la mencionada ley 7600 (una norma que ya tiene 17 años) y ha trabajado en la supervisión de su cumplimiento, lo alcanzado es limitado, por más que se quiera sobredimensionar su “papel rector”, como se hace en el informe presentado al Comité Internacional por parte del Estado costarricense.

Desafortunadamente, se carece de una investigación rigurosa que establezca una comparación entre el antes y el después de la ley 7600 para la población con discapacidad costarricense. Asimismo hace falta un estudio estadístico que arroje datos confiables y seguros sobre el porcentaje real de la población con discapacidad y sus condiciones de vida.

Otra manera de acercarse a esa situación de incumplimiento de normativa que se traduce en violación o falta de atención de derechos de las personas con discapacidad, se refleja en los recursos de amparo que se presentan en la Sala Constitucional, reclamando, directa o indirectamente, la violación de derechos que afecta a este sector poblacional. Es oportuno mencionar aquí también las denuncias contra entidades públicas que anualmente se presentan en la Defensoría de los Habitantes, por falta de aplicación de normas relacionadas con derechos de las PcD[[1]](#footnote-1).

Los recursos de amparo que se presentan en la Sala Constitucional como las quejas en la Defensoría de los Habitantes reflejan tanto los graves problemas y necesidades de PcD no atendidos, como la débil incidencia del CNREE en lograr su atención efectiva.

**-Ley 8661:**

Como se indicó arriba esta ley contiene la CDPD. Valga destacar que la CDPD es una norma que está por encima de las leyes, incluida --desde luego-- la ley 7600. Tal aserto se fundamenta en el artículo 7 de la Constitución Política del país que establece que los tratados internacionales que ratifique el Estado costarricense tienen carácter supralegal. Pero se puede agregar algo más relacionado con el rango jurídico del tratado dentro del marco normativo costarricense: La Sala Constitucional, a través de diferentes votos, le ha otorgado valor constitucional a tratados internacionales de derechos humanos; incluida la CDPD.

No obstante esta realidad, la CDPD no es una norma de referencia importante para la mayoría de las instituciones públicas. La relativamente más conocida es la Ley 7600. Consecuentemente, el cumplimiento del tratado es todavía más escaso si se compara con la misma ley 7600.

Otra limitante para el cumplimiento de la Convención es el hecho de que el Estado costarricense no ha resuelto que entidad pública es la encargada de impulsar la aplicación de la CDPD y de coordinar inter-institucionalmente para que el tratado se implemente, de manera adecuada y sostenible. Es decir, no se ha cumplido el fundamental inciso 1 del artículo 33 de la CDPD. En este punto se podría argumentar que de hecho esa labor le correspondería al CNREE como “ente rector” en discapacidad; sin embargo, esto es una falacia. Relacionado con ello, no se ha elaborado un Plan de Acción de Implementación de la CDPD.

La Política Nacional sobre Discapacidad (PONADIS/ 2011-2021) aún cuando es un esfuerzo encomiable donde el CNREE al impulsarla toma en cuenta la CDPD, su aplicación es de pronóstico reservado como consecuencia de la débil gravitación e incidencia del CNREE a la hora de que se materialicen las políticas públicas relacionadas con derechos de las PcD.

Como un antecedente notable de ese marcado incumplimiento, se cuenta con la Política Nacional sobre Discapacidad (2000-2010), que el mismo Consejo lideró en su diseño en el año 2000. Cabe recordar que después de un costoso proceso, su impacto y resultado no han sido relevantes ni significativos para la vida de la gran mayoría de las PcD del país.

**Población real de PcD: Debilidades estadísticas**

En Costa Rica no existe una investigación estadística amplia, rigurosa y confiable que establezca cuál es el porcentaje existente de PcD en el país, sus condiciones generales y su ubicación (¿Cuántos somos?, ¿Cuál es nuestra real situación y ¿Dónde vivimos?).

Si se comparan los resultados que arrojan los Censos del 2000 y 2011 se notará que el primero fija el 5,35 % (2000) mientras el segundo, 10,52 %[[2]](#footnote-2). Es decir, practicamente se duplica el porcentaje en 11 años. Valga indicar que esta cifra está más acorde los los resultados que presenta la Encuesta de Hogares de julio de 1998, Módulo de Discapacidad, la cual fija el porcentaje en un 9,4 %.

Estas imprecisiones reflejan, por una parte, una información incompleta y, por otra, un nivel de sesgo que no termina por reflejar la cantidad real, ni la situación de las PcD del país. De esta manera mientras esa investigación no se realice la mejor referencia es la fijada por el “Informe Mundial sobre Discapacidad” (Organización Mundial de la Salud/ OMS-Banco Mundial/ BM, junio, 2011), que estima el porcentaje en un 15 %; lo que haría que la población con discapacidad de Costa Rica esté en un rango numérico entre 600 000 y 700 000 personas.

En este sentido, el Estado costarricense tiene una importante deuda con respecto a una aplicación adecuada del artículo 31 de la CDPD: “Recopilación de datos y estadísticas”. Tal y como se establece en este artículo: “Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención”.

Es urgente la realización de un trabajo estadístico como el orientado por este artículo que ofrezca una base de sustentación firme para la formulación y aplicación de políticas públicas, que permitan la implementación de la CDPD.

Sin embargo, la posibilidad de que un estudio de esta naturaleza se realice es de perspectiva sombría ya que no es una prioridad para el Estado, ni para el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Esto queda claro en el mismo informe oficial que indica que por razones de los altos costos que generaría este estudio es muy difícil que se concrete.

**Estructura y metodología del “Informe País”**

El informe en la parte sustantiva dónde se debe mostrar los avances en la aplicación de la CDPD (Segunda Parte: Documento específico) no cumple las directrices emanadas por el Comité Internacional, en varios aspectos:

-En primer lugar, no se informa a partir de lo contenido en cada uno de los artículos: Del 1 al 33, en función de visualizar lo que se ha hecho (o se dispone realizar) en relación con lo que establece cada norma. Lo que se hace es ordenar el informe forzadamente en arreglo a los seis ejes definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014 de Gobierno actual (2010-2014). De esta manera, el informe constriñe y sesga su estructura dentro de la visión de un gobierno particular y no lo hace desde la perspectiva del Estado, como debió hacerse.

Desde el punto metodológico lo apropiado era que se informara artículo por artículo. Así se podría visualizar mejor lo que se hizo y se ha dejado de hacer con respecto a la CDPD. El informe se torna un tanto alambicado porque hay una serie de artículos que se repiten en esos seis ámbitos generales.

Para efecto de establecer un solo estilo de informe para poder analizar y comparar los progresos, estancamientos o retrocesos en cada tema, la forma como se confeccionó este primero, presenta inconvenientes, ya que un próximo informe que se haga (2010-2014), no necesariamente tendrá que elaborarse utilizando el mismo esquema.

Aquí es oportuno subrayar la importancia de que se cuente con indicadores que permitan visualizar claramente los avances en la implementación del tratado. Este primer informe debía de sentar las bases en función de que en los futuros y sucesivos informes sobre el cumplimiento de la CDPD se pueda comparar si efectivamente ha habido progresos en distintos temas y derechos de las PcD. Obviamente que este primer informe oficial no cumplió con este propósito.

-En segundo lugar, es pertinente señalar que tampoco el informe cumple lo dispuesto por el Comité Internacional al no fundamentar la situación y, especialmente, algunos avances que se enuncian en información estadística veraz. Existe mucha vaguedad y falta de precisión en los datos ofrecidos.

-Otro defecto importante del informe oficial es que en la mayoría de los casos se presenta un relato de acciones y actividades aisladas, pequeñas y medianas, que no se observan articuladas dentro de un gran plan o política. Por ejemplo, se anuncia que en una ciudad (Goicoechea) se colocaron algunos semáforos sonoros, pero no se ubica el tema dentro de un plan nacional de accesibilidad para la libre movilidad de las PcD. Desafortunadamente, esta iniciativa es la de un municipio de los 81 del país, sin que haya una acción que se replique en otros lugares.

-Otro problema metodológico y conceptual del informe oficial es que se centra en la simple enumeración de acciones y actividades. Esto presenta dos problemas: Por un lado, no se ubica el universo dentro del cual se desarrolla la acción, para determinar el alcance del progreso y qué es lo que queda pendiente. Por otra parte, se enumeran acciones pero no se determina su impacto en el mejoramiento de las condiciones de vida de las PcD. Por ejemplo, en materia de inclusión laboral todo sería más claro y concreto si se indica cuál es el porcentaje de PcD en edad productiva desempleadas (60, 70, 80 %) y cuánto se avanzó en inclusión laboral (ya sea dentro del mercado laboral abierto o por medio del auto-empleo) y aquí es muy importante indicar cifras, no simplemente anunciar actividades de promoción de empleo.

**-Como bien se indica en el Informe del Estado la entidad que lo elaboró fue el CNREE a petición del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esto convierte al Consejo en juez y parte de lo informado y lo malo es que en ninguna sección del informe se hace valoración alguna acerca de cómo funciona y cuál es impacto efectivo del rol rector del CNREE ante las instituciones públicas (y privadas de servicios públicos). Aquí habría cabido una valoración auto-crítica del impacto real de sus acciones de orientación de la política pública como de la supervisión de su ejecución. Siendo un asunto tan importante como lo es, es una muy llamativa omisión.**

-Otra debilidad que presenta el informe oficial tiene que ver con la información que se dispuso para elaborarlo. Como en el mismo “Informe País” se reconoce varias entidades públicas no entregaron la información solicitada o la enviaron de manera extemporánea. Esta situación establece dos hechos preocupantes: La falta de compromiso e interés de estas instituciones en la materia y la limitada incidencia del CNREE como “ente rector” frente a estas entidades públicas.

**Consulta insuficiente a sociedad civil**

Es reconocible –como se destaca en el informe oficial-- que el CNREE realizó un esfuerzo de consulta a las OPcD. Igualmente es positivo el hecho de que se recogieran las ideas de las OPcD sobre los distintos temas y se consignaran sus reacciones críticas en el informe.

Con ello la entidad buscó cumplir con lo dispuesto en los artículos 4 y 35 de la CDPD en lo referente a la consulta a las OPcD, en este caso, con respecto a este primer informe sobre el estado de implementación del tratado internacional.

Sin embargo, es seguro que el proceso de consulta hubiese sido mejor y más al tenor del tipo de consulta estrecha que establece la CDPD, si se hubiera involucrado a las OPcD en las distintas fases del proceso de elaboración del “Informe País” y no cuando ya el informe oficial, con la información de las instituciones públicas había sido elaborado.

**II. GRANDES TEMAS ANALIZADOS EN EL INFORME DE ESTADO**

**Como se indicó arriba el informe que elaboramos el conjunto de OPcD que impulsamos este informe, no es exhaustivo, ni pretende abarcar todos y cada uno de los temas que incluyó el informe oficial. El propósito fijado fue examinar algunos temas relevantes y muy cercanos para la vida de las PcD sin que la exclusión de otros, se pudiera interpretar en menoscabo de su valor. Asimismo la idea en este examen, formular algunas preguntas importantes sobre los temas abordados.**

**1. Toma de consciencia de la sociedad (artículo 8, CDPD)**

Partimos de la idea de que para que una sociedad y un país avance, de manera efectiva, en la implementación de los derechos de las PcD, debe avanzarse en la toma de consciencia social sobre la situación de las PcD, sus derechos y dignidad así como para erradicar prejuicios, estereotipos y prácticas nocivas relacionadas con las PcD.

En Costa Rica sigue prevaleciendo la subestimación hacia las PcD y la discriminación asociada a esta condición. La discapacidad no se mira como parte de la diversidad humana sino como una condición que ubica a la persona en un condición inferior. Igualmente, aún cuando existe algún progreso (todavía focalizado en algunos sectores sociales e institucionales) en el reconocimiento de los derechos de las PcD, todavía “discapacidad” no es un tema fuerte de derechos humanos, ya que domina ampliamente el asocio con el asistencialismo y la caridad pública y privada.

En este sentido, la entrada en vigor de la CDPD en el país, (29 de setiembre, 2008), no ha marcado un cambio significativo. El Estado no ha realizado ni una sola campaña o esfuerzo relevante dirigido a sensibilizar o generar consciencia en la sociedad acerca de las PcD, que se oriente a “fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas”. Ni el Ministerio de Comunicación, ni el de Educación, ni el de Cultura han realizado campaña alguna con este propósito. Tampoco lo ha hecho el mismo CNREE, ya que el esfuerzo limitado de divulgación que ha realizado, se ha centrado en la promoción institucional.

Lo que ha impulsado el CNREE orientado a la capacitación acerca de la CDPD en algunas entidades públicas específicas y OPcD, aunque es bueno reconocerlo, es un esfuerzo muy puntual y focalizado: Son todavía gotitas de agua en una piedra caliente.

Se tiene la certeza, por parte de las OPcD, de que si se realizara una encuesta entre jerarcas, funcionarios de rango medio y empleados y empleadas, en general, de instituciones públicas, que tienen obligaciones directas relacionadas con derechos de las PcD y se les preguntara sobre el conocimiento de la CDPD, la respuesta que se obtendría sería muy negativa y retrataría un extendido desconocimiento de la misma existencia del tratado.

Esta constatación es sumamente preocupante debido a que la pregunta que surge, de inmediato, es cómo se va a impulsar la aplicación de un instrumento jurídico que no se conoce. A este aserto hay que agregar el hecho de que todavía hay muchas instituciones que consideran que todo lo que tiene que ver con PcD y sus derechos, está en la esfera exclusiva del CNREE y se sale de sus responsabilidades y competencias.

**2. Accesibilidad física, informativa y comunicacional (Artículo 9. CDPD)**

La accesibilidad que permite la libre movilidad y el libre acceso a la información y comunicación son claves para el ejercicio de otros derechos (salud, educación, trabajo, etc.). Desafortunadamente, el avance en estos ámbitos en Costa Rica son lentos, poco profundos y escasamente extendidos.

Así aunque es reconocible algún esfuerzo en accesibilidad física como consecuencia de las disposiciones de la ley 7600, su impacto no tiene el alcance general deseado en el entorno urbano, en las edificaciones públicas, en los edificios privados de uso público y en el transporte.

Continuamente aparecen reclamos en los medios informativos por aceras en mal estado, plagadas de obstáculos y sin rampas o con rampas mal construidas, que hacen imposible el libre acceso de las personas con dificultades motrices o de orientación.

Esta situación afecta tanto a la capital así como a las ciudades que encabezan los 81 cantones del país. Algunos esfuerzos realizados por gobiernos locales (municipios) para construir rampas son aisladas y de cobertura restringida. Una descripción clara de esta situación la retrata un periódico de uno de los principales cantones del país, San Carlos, en el reportaje: “Aceras sin ley y justicia”[[3]](#footnote-3). Lo valioso para los efectos del presente informe es que lo que describe el trabajo periodístico de marzo del 2013, es replicable para el conjunto de centros urbanos del país.

Este grave problema de accesibilidad física lo ha venido reclamando la Defensoría de los Habitantes; tal y como aparece en otra información de un tele-noticiero (Telenoticias del Canal 7)[[4]](#footnote-4) de mayo del 2013.

Es pertinente aquí indicar que a partir de la entrada en vigor de la CDPD en el país, no se ha dado cambio alguno en el campo de la accesibilidad física en los entornos urbanos. Ni las entidades del gobierno central a las que les corresponde atender este tema, ni las municipalidades han impulsado un plan nacional de accesibilidad; lo que deja esta materia clave para la libre movilidad de las PcD, en el ámbito de acciones aisladas, que permiten progresos tan lentos como limitados.

En cuanto al transporte público es oportuno indicar que la mencionada ley 7600, se fija en el artículo 45 que todo el transporte público debe ser accesible. Esta ley de 1996 fijaba como plazo límite para que el 100 % del transporte colectivo fuera accesible, el 29 de mayo del 2013. Sin embargo, para esa fecha el avance era tan ínfimo que las OPcD impulsaron un pliego con 10 reivindicaciones; dos de las cuales estaban relacionadas con accesibilidad en el transporte. Fruto de esa lucha y las negociaciones emprendidas por las organizaciones con el frente nacional de transporte, los empresas permisionarias y concesionarias de transporte, ofrecieron 180 autobuses accesibles; lo que representaba alrededor del 5 % de la totalidad de la flotilla auto-busera (mayo, 2004).

Esto permitió un avance relativo en este ámbito, empero las empresas transportistas se dieron a la tarea de impulsar una reforma a la ley 7600 para bajar ese 100 % al 8 % en accesibilidad en el transporte. Debido al rechazo de las OPcD y de otros sectores, esa reforma no se concretó. Lo que si se hizo fue modificar la ley para extender el período en 10 años y hacer que la accesibilidad se hiciera, de manera escalonada. Como consecuencia de ello, para el 2014, toda la flota de transporte público debería ser completamente accesible; lo cual es una meta imposible de que se logre.

En el informe oficial se dan unos datos generados por el Consejo de Transporte Público (CTP), entidad encargada de regular todo lo que se relacione con el transporte colectivo. Estos datos son cuestionables ya que, de ninguna manera, es un hecho real que alrededor del 40 % del parque de autobuses del transporte público, sea accesible. Aún cuando es reconocible algún avance en adquisición y puesta en funcionamiento de autobuses con plataforma, es difícil que se alcance siquiera el 20 % de la oferta que existe en el presente y este porcentaje sería menor en el momento que fue elaborado el “Informe País”. También es necesario anotar que muchos autobuses que tienen plataformas, no las pueden utilizar porque están dañadas o presentan algún desperfecto.

En ocasiones anteriores, este CTP se negó a dar a conocer el tamaño completo de la flota de autobuses del país y cuántos eran accesibles; incluso cuando esta solicitud fue presentada por legisladores. Entre las OPcD se tiene la certidumbre de que el porcentaje de autobuses accesibles, se infla indicando un número de autobuses menor (el universo). Las PcD que utilizan el transporte público son las que constatan cotidianamente la limitada cantidad de autobuses accesibles, a partir de las largas esperas que se deben sufrir.

Una muestra de la falta de voluntad del CTP en materia de transporte accesible para lograr la meta del 100 % del 2014, es que en este año 2013, en el cual se deben renovar los permisos y concesiones, en vez de fijar la accesibilidad como un requisito fundamental, la coloca como una falla menor, con lo que podrá otorgar permisos y concesiones a los autobuseros sin que cumplan esta obligación establecida por ley.

Un tema relevante relacionado con la accesibilidad y el derecho a vivir en forma independiente (artículo 19, CDPD), está condicionado para muchas PcD a contar con asistencia personal. Este tipo de asistencia ha tendido a recaer en un familiar, con lo que se afecta el ingreso familiar porque esa persona difícilmente podrá emplearse en un trabajo remunerado.

Desafortunadamente, el apoyo por parte del Estado para costear la asistencia personal de PcD que lo requieran por su condición de dependencia, es un tema apenas emergente. El impulso de una ley que atienda y regule este tema (Asamblea Legislativa, Proyecto Nro. 17305 de Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad) ha generado algún rechazo, por parte de algunas instituciones, que de inmediato argumentan que no hay disponibilidad de recursos presupuestarios para llenar las necesidades, que las PcD demandarían.

Mientras tanto un esfuerzo piloto de promoción de la autonomía personal de PcD, impulsado por el Movimiento de Vida Independiente (MVI/ sociedad civil) y con auspicio de la agencia japonesa JICA, ha contado con algún respaldo económico público obtenido a través del CNREE. Sin embargo, este respaldo en la actualidad, está amenazado y podría acabarse por causas atribuibles a este mismo ente; ya que hasta el presente, no está gestionando la creación de programas ni la modificación a reglamentos indispensables, para dar la debida consolidación a servicios necesarios que permitan una verdadera ejecución de la autonomía de las personas con discapacidad en el país. De esta manera, este único esfuerzo para promover la autonomía personal –como está planteada en el artículo 19 de la CDPD—podría sufrir un grave retroceso.

Por otra parte, es bueno indicar que en lo referente al progreso en el ámbito del acceso a la información, las cosas no son distintas. Ha avanzado la consciencia de algunas entidades públicas de que deben asegurar que sus servicios sean accesibles para personas sordas. Para ello deben preparar a funcionarios y funcionarias en Lengua de Señas Costarricenses (LESCO). En este sentido, algunas instituciones han avanzado pero es un esfuerzo que apenas empieza. En el informe oficial hace falta que se coloque el conjunto de instituciones públicas y la oferta existente en LESCO. Es ahí donde se podrá apreciar que el avance es muy limitado.

Otro problema se da en el acceso a la televisión (especialmente en los noticieros y la información de interés). Aunque la normativa fije la obligación de que los noticieros televisivos aseguren tal accesibilidad, ya sea a través de la interpretación o la subtitulación “close caption”, eso simplemente no lo cumple nadie.

Además las personas ciegas tiene un muy limitado acceso a la información pública. Enfrentan la realidad de la brecha digital, tanto por condiciones de pobreza que les han impedido su desarrollo educativo y les impiden contar con equipo y programas de cómputo y acceso a Internet como por el hecho de que los programas son costosos (JAWS, por ejemplo). Asimismo una limitante significativa la constituye el hecho de que la inmensa mayoría de sitios Web del Estado costarricense, no son accesibles.

Por último, es muy importante subrayar los problemas de acceso que tienen muchas PcD a ayudas técnicas como sillas de ruedas, andaderas, bastones, órtesis, prótesis, etc. De esta manera aunque en la ley 7600 se fija la obligación de dotarlas a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), obligación que se subraya para el Estado, en el artículo 9 del CDPD, su cumplimiento es muy pobre.

Centenares de PcD que requieren una ayuda técnica están en largas listas de espera, que tardan hasta cinco años en que se materialice la entrega. “Respecto de la provisión de ayudas técnicas, es un hecho público y notorio que la CCSS aún no otorga todas las ayudas técnicas que prescribe, viéndose las y los beneficiarios en la obligación de recurrir incluso a la caridad pública para satisfacer esa demanda, que es un derecho garantizado en la Ley 7600”[[5]](#footnote-5). Esto que describe el trabajo del 2004 “La discapacidad en Costa Rica: situación actual y perspectivas”, se mantiene plenamente vigente y quizás, más aún, como consecuencia de la graves crisis financiera que viene enfrentando la CCSS desde el año 2011.

**3.**  **Igual reconocimiento como persona ante la ley versus curatela (Artículo 12, CDPD)**

En Costa Rica desde 300 días antes del nacimiento…”[[6]](#footnote-6), se obtiene la capacidad jurídica, es decir la aptitud que tiene toda persona física, para ser titular o portador de derechos y obligaciones, independientemente de la edad, estado físico o mental; entonces, la capacidad jurídica acompaña a la persona física durante toda su existencia, y terminará “(…) con la muerte de ésta…”[[7]](#footnote-7)

Cuestión distinta ocurre la capacidad de actuar, construcción legal y social, que comprende la capacidad de ejercitar los derechos otorgados por medio de la capacidad jurídica y de contraer obligaciones en forma personal. “Se trata, por tanto, de la dimensión dinámica de la capacidad jurídica”[[8]](#footnote-8), “la capacidad de actuar es aquél estado reconocido jurídicamente en el cual la persona es sujeto susceptible de adquirir derechos y obligaciones.”[[9]](#footnote-9)

En Costa Rica la edad y el estado físico, mental o sensorial (en tanto que influyan en la capacidad volitiva y cognitiva del sujeto), son factores que modifican la capacidad de actuar. Con respecto a la edad, el Código Civil establece que la mayoría de edad se adquiere al cumplir 18 años y con ella, la necesaria capacidad para el ejercicio directo de la contratación y demás actos de la vida civil.

El artículo 41 del Código Civil costarricense establece que el estado mental o hasta físico, es un aspecto que puede anular la capacidad de actuar, puesto que “los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva o cognitiva serán relativamente nulos, salvo que la discapacidad este declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos”.

La capacidad de actuar, así las cosas, con respecto a una persona con discapacidad psicosocial o intelectual y física (en el tanto afecta la capacidad volitiva o cognitiva), esta anulada, por estar el supuesto de hecho, sustentado en el paradigma tradicional y biológico, en el que las PcD no deben tomar sus propias decisiones porque no pueden hacerlo.

En este sentido el Código Civil, al igual que ciertas resoluciones de los Tribunales de Justicia son discriminatorias hacia las PcD, pues provocan que sus realidades se asimilen a una muerte civil, entendida como “la condenación a penas cuyo efecto es, privar al condenado de toda participación de los derechos civiles”[[10]](#footnote-10); penas que hoy son unánimemente rechazadas. Sin embargo; las PcD son muertos civiles, pues un hombre o mujer sin capacidad de actuar, en buena técnica jurídica, no puede ser un sujeto de derecho pleno.

Se puede observar que en la Convención, cuando se alude a capacidad jurídica de las PcD, se está contemplando tanto la capacidad jurídica (inciso 2, art. 12) como la capacidad de actuar (inciso 5, ibídem). Pero los términos que se siguen utilizando en nuestra legislación referente a las PcD son discriminatorios y hasta ofensivos, por ejemplo, la curatela se especifica como sinónimo de curaduría, que se refiere “a la que se daba a los incapacitados por causa de demencia”. Insania significa “locura, privación del juicio, así el insano es un loco demente”. La interdicción, “privación de derechos civiles definida por ley”.

Con una lectura básica de las disposiciones jurídicas costarricenses en materia de curatela queda clara la afectación directa que propicia el actual sistema legal de capacidad, en la dignidad y la generalidad de los derechos de las PcD, al no encontrarse en sintonía con el artículo 12 de la CDPD.

La Sala Constitucional ha señalado sobre el proceso de interdicción y de curatela “…el proceso tiende a intervenir los derechos civiles del insano, a fin de que los haga valer ya no él, sino el representante que se nombre en sede jurisdiccional”.[[11]](#footnote-11) Además, el vestigio tradicional y médico, impregna a nuestra Constitución Política, al referir de acuerdo a interpretaciones de la Sala Constitucional, que el “enfermo desvalido” es el equivalente a la PcD.

Sobre los procedimientos existentes para llegar al nombramiento de un curador, lo primero que se realiza es el procedimiento de interdicción para declarar estado de interdicción por insania: La parte interesada pide la declaratoria de “interdicción” a través de las diligencias no contenciosas de insania, como actividad judicial no contenciosa, un trámite expedito, en razón de que no existe contención, en caso de que se presente oposición, el expediente se archivará para que el asunto se decida en un proceso contencioso abreviado. En este proceso quien solicite que se declare la interdicción, deberá justificar o probar la incapacidad volitiva o mental de la personas, se pedirá un examen médico forense y el criterio del especialista tratante. Ésta será la prueba plena.

La curatela es el medio “…para pedir el nombramiento o la remoción de un curador para una persona declarada en estado de interdicción”[[12]](#footnote-12), el proceso denominado curatela (Código Procesal Civil, artículos 867 al 870) es única y exclusivamente para solicitar el nombramiento judicial de curador que representará, en todos los sentidos, a la PcD, y que para esto, es necesario aportar “…la sentencia firme de interdicción”[[13]](#footnote-13), es decir, haber tramitado con anterioridad la declaración de “Insania” antes expuesta.

A partir de todo lo expuesto, resulta grave el contenido estrictamente médico del proceso, que asimila la discapacidad con enfermedad, un vestigio más de la curatela romana, teniendo presente que esta última si bien no se puede justificar, es explicable en épocas en las que ni siquiera se preveía la existencia de los derechos humanos tal y como se conciben en el presente, pero imposible de sostener en nuestros días pues constituye una violación de los derechos humanos y en particular del artículo 12 de la CDPD.

Por otro lado y para empeorar la situación, se establece, que el juez o jueza “podrá entrevistar al presunto insano…”[[14]](#footnote-14); pero no es una obligación del juez o jueza que conoce del asunto, entrevistarse con la persona a la que se pretende declarar como “incapaz”, es solo una facultad que queda a criterio del mismo(a), por lo que se presentan muchos casos en que se declara a un individuo en estado de interdicción (insano), sin ni siquiera haberle conocido personalmente, valiéndose únicamente de la documentación e información que se encuentra en el expediente, en deterioro de los derechos de las PcD, que son sometidas a este proceso.

Los objetivos de la curatela desde el derecho romano, siempre han sido, garantizar la seguridad y buena administración de los bienes de la persona declarada legalmente como incapaz, pero en Costa Rica esta facultad del curador se ha extralimitado, incluso hoy en día se promueve el proyecto 17 777: Ley de Investigación Biomédica, que propone, que el curador pueda autorizar que se realicen experimentos e investigaciones en las personas declaradas insanas a su cargo, es decir se le faculta incluso a disponer del cuerpo y la integridad física misma de la PcD, violentando el artículo 15, párrafo segundo de la CDPD.

**4. Educación segregada y de baja calidad; no educación inclusiva (Artículo 24, Educación)**

Costa Rica se destacó hace algunos lustros por el avance en la educación. Desafortunadamente, esta situación ventajosa se ha venido debilitando tanto en aspectos cualitativos (calidad de la educación) como en la cobertura. La bifurcación creciente entre educación pública y privada ha debilitado los programas de educación pública.

Es dentro de este contexto que se debe colocar el avance (o más bien, la falta de avance) en materia de educación inclusiva.

Al ratificar la CDPD, el Estado costarricense reconoce el derecho a la educación inclusiva y de calidad para las PcD en “todos los niveles y a lo largo de la vida”. Sin embargo, después de dos años de CDPD y hoy a casi cinco, al remitirnos a los hechos y no a las palabras, se puede concluir que no hay un avance destacable en materia de educación inclusiva y de calidad.

Al entrar en vigor el tratado, el Ministerio de Educación Pública (MEP), en su calidad de ente rector en la materia, debió iniciar un proceso a fin de impulsar una política nacional de educación inclusiva. No lo hizo, ni lo ha hecho hasta el presente. Los cambios en las estructuras internas (sigue funcionando como principal instancia en educación para PcD el Departamento de Educación Especial) como en planes y programas, se mantienen con cambios menores, como si en el presente la principal norma en derechos de las PcD no fuera la CDPD. De esta manera, la Convención en vez de ser un viento fuerte de cambio es una brisa casi imperceptible en el MEP.

Si se observa con detenimiento el capítulo dedicado a educación en el “Informe País” se podrá notar que no hay ninguna mención sobre educación inclusiva porque lo que se describe, principalmente, son procesos relacionados con educación especial y de “necesidades educativas especiales”.

Sin lugar a dudas este tipo de educación segregada no sólo no cubre las necesidades de la mayoría de las niñas y niños con discapacidad, sino que no cumplen con estándares de calidad, que creen condiciones de movilidad e inclusión social de las y los educandos.

Un alto % de adultos con discapacidad no han tenido ni tienen acceso a la educación. Por otra parte, es muy limitada la oferta de capacitación técnica para el empleo de PcD; lo cual es una necesidad imperiosa para mejorar la calidad de la mano de obra y hacer avanzar la inclusión productiva y laboral de las PcD.

“El Censo realizado el año pasado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) confirma esta realidad: de casi 453.000 personas con discapacidad en el país, la mayoría apenas cursó la primaria y muchos de ellos no la terminaron”. (Diario “La Nación”, 07/ 07/ 2012).

Un aspecto positivo a destacar en materia de educación inclusiva es la creación del Centro Nacional de Recursos para la Educación Inclusiva (CENAREC)[[15]](#footnote-15). Este centro, creado en año 2002, ha impulsado procesos de capacitación a docentes, PcD y familiares, con miras a apoyar proceso de educación inclusiva. No obstante sus esfuerzos no llena el vacío de formación con visión de educación inclusiva en profesionales de la educación, que estudian en las Universidades tanto públicas como privadas.

**5. Un porcentaje mínimo de PcD están empleadas (Artículo 28, Trabajo y empleo)**

El Estado no ha ofrecido ni ofrece una política efectiva de inclusión laboral para las PcD con posibilidades y deseos de trabajar. Las cifras de inclusión laboral son casi simbólicas.

Según la Defensoría de los Habitantes alrededor de un 64 % de personas con discapacidad –en edad productiva—se encuentran dentro de la Población Económicamente Inactiva (PEI). “Al no formar parte de la fuerza de trabajo, la satisfacción de sus necesidades básicas se complica. Así lo advirtió ayer la Defensoría de los Habitantes, en la celebración del Día Nacional de las Personas con Discapacidad”. (Diario “La Nación”, 07/ 07/ 2012).

## Por su parte, el CNREE estima el desempleo asociado con discapacidad en el país en una suma cercana al 95 %. Eso se subraya en el reportaje titulado “95 % de personas con discapacidad sin trabajo/ Fracasó plan de promover empleo para discapacitados” (Diario “La Nación”, 10/ 09/ 2012).

Los graves problemas en el acceso a programas educativos y de formación técnica, que históricamente y en el presente enfrentan las PcD, como se indicó más arriba, repercute directamente en la calidad de mano de obra que ofrece la mayoría de las PcD, con lo cual las posibilidades de acceder al empleo y a la actividad productiva, en general, se ven seriamente menoscabadas.

Esta causa de baja calidad en la mano de obra ofrecida se suma al rechazo actitudinal que asocia la discapacidad con improductividad (discriminación en el empleo por causa de la discapacidad) y otras barreras existentes como la falta de accesibilidad física (entorno urbano y transporte inaccesibles), informativa y comunicacional.

Se aprueba una norma para incluir PcD en el sector público (Ley 8862, que asegura un 5 % de las plazas para PcD) sin embargo, no ha entrado en vigor y la Presidenta de la República anuncia un congelamiento de las plazas en el sector público; con lo cual las esperanzas de PcD de colocarse en el sector público se esfuman; más allá de satisfacer los requisitos exigidos y superar las consabidas barreras de accesibilidad.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) ha adolecido de una política nacional de empleo, en general y, menos va a contar con una política que incluya laboralmente a las PcD. Lo que cuenta desde el año 2002, es de una Unidad de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Decreto 30391-MTSS)[[16]](#footnote-16). Esta unidad aunque ha realizado un esfuerzo encomiable de promoción de empleo hacia el sector privado, su impacto en colocación laboral es casi imperceptible. El poco avance existente en inclusión laboral de PcD está relacionado con iniciativas del sector privado (Red de Empresarios Inclusivos) y de la cooperación internacional (Programa POETA, Trust-OEA); no del sector público, que es el que tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de la CDPD.

La otra opción que se podría plantear es el auto-empleo de PcD a través de micro-emprendimientos. Desafortunadamente, el único programa que existía de impulso de micro-empresas de PcD o familiares y que estaba bajo la égida del CNREE, desapareció. Lo malo es que no hay alternativas en la banca del Estado como en la privada que posibiliten el acceso de préstamos para emprendimientos productivos de PcD o familiares de PcD, con apoyo técnico y en condiciones más blandas. Y es bien sabido que por lo general, las PcD no son sujetos de crédito, por los prejuicios existentes y por sus condiciones socio-económicas.

**6. Los más excluidos entre los excluidos (****Artículo 28, Nivel de vida adecuado y protección social)**

Sin lugar a dudas, una de las grandes fortalezas de la CDPD es haber contemplado la necesidad de la inclusión social y económica de las PcD, a través de la aplicación efectiva de una serie de derechos colectivos.

Se parte en Costa Rica, como en el conjunto de países de América Latina y El Caribe, de una realidad insoslayable: La pobreza y la discapacidad están indisolublemente unidos en un círculo vicioso, donde ambas se retroalimentan.

Una familia que tiene un miembro con discapacidad tiene mucho mayores posibilidades de enfrentar condiciones de pobreza porque tiene gastos adicionales que atender (los requerimientos de la PcD) y, por lo general, uno o dos miembros de la familia en edad productiva (la PcD y quien lo cuida) no pueden trabajar, con lo cual los ingresos de esa familia tienden a ser menores. Asimismo la falta de condiciones adecuadas (higiene, atención a la salud, empleos riesgosos, violencia social, etc.) es un caldo cultivo para la generación de distintos tipo de deficiencias en niños o adultos, que los Estados y las sociedades convierten en discapacidades al no ofrecer las condiciones propicias de accesibilidad e inclusión social (es decir, de cumplimiento efectivo de derechos humanos).

No es casual entonces que en muchos de sus informes anuales, la Defensoría de los Habitantes haya caracterizado a las PcD de Costa Rica “entre lo más excluidos entre los excluidos” y de ser un sector invisibilizado.

En Costa Rica, existen algunos programas sociales para atender la pobreza asociada con discapacidad pero de ninguna manera, cubren las necesidades existentes. Muchas PcD y familias de PcD quedan fuera de la lista de beneficiarios y los programas existentes sólo mitigan sus efectos pero no fijan un horizonte efectivo, que permita las PcD y sus familias salir de la pobreza.

Uno de los programas para la atención de este rubro lo desarrolla el CNREE y se denomina “Pobreza y Discapacidad”, pero está lejos de cubrir a toda la población que lo necesita (no alcanza a beneficiar ni a tres mil personas).

A las PcD se les discrimina por ser PcD y a las PcD se les discrimina, tanto por su discapacidad como por su pobreza. Cuando se trata de mujeres con discapacidad se le suma un componente adicional de discriminación, su género.

Esta situación perjudica a las y los indígenas con discapacidad de Costa Rica, en donde como tres lápidas pesadas, les afecta como factores de discriminación y exclusión: su discapacidad, su condición étnica y la prevaleciente situación de pobreza.

Hasta ahora el Estado costarricense no le ha prestado suficiente atención a los derechos de las personas indígenas con discapacidad, prueba de esto es que en el “Informe País” quedan absolutamente invisibilizados, pues no existe una sola referencia específica ni incidental sobre su dura situación de discriminación y exclusión. Esto obstaculiza el derecho a participar en los procesos de adopción de toma de decisiones que afectan sus vidas, máxime si se considera que los pueblos indígenas cuentan con sus propios procesos internos para adoptarlas.

Para enfrentar la pobreza de los indígenas con discapacidad requiere asegurar que cuenten con protección social, incluyendo apoyo cuando sea necesario, empleo, educación, servicios de salud y cobertura para costos específicos por discapacidad que no esté ligada a la condición laboral. Ninguno de estos servicios está cubierto hoy en día.

Es esta situación de exclusión e invisibilización que ha hecho –con el apoyo de la Unidad sobre Discapacidad de la Asamblea Legislativa—que se organicen para dar a conocer su situación y luchar por sus derechos. Después de la aprobada la CDPD, han sido creadas ocho asociaciones de indígenas con discapacidad, que han alzado su voz en distintos escenarios.

**7. Implementación y vigilancia (Artículo 33, Aplicación y seguimiento nacionales)**

Como se ha indicado en Costa Rica la CDPD hasta el presente, no ha sido una norma de importancia y de referencia, en procesos de implementación efectiva a través de planes, programas y políticas públicas, inclusivas, transversales y con contenido presupuestario. Por ello su impacto es tan deficitario y débil.

Una causa y consecuencia de esta situación es el hecho de que el Estado costarricense no haya designado la institución pública encargada de impulsar y coordinar inter-institucionalmente la aplicación del tratado.

El inciso 1 del artículo 33 de la CDPD es materia pendiente del Estado costarricense. Se ha ido buscando definir de hecho; lo que como se puede demostrar por lo sucedido en los años de vigencia de la CDPD (casi cinco en el presente) crea condiciones inadecuadas para que se cumplan las obligaciones que adoptó el Estado costarricense, al firmar y ratificar el tratado. Hace falta una entidad pública que cumpla con una serie de características; las cuales no cumple el CNREE.

Entre estas características se pueden señalar:

* Entidad pública designada respaldada por una ley de la Asamblea Legislativa y no por una directriz o un decreto del Poder Ejecutivo, que es perfectamente modificable o de menor alcance en la obligatoriedad de cumplimiento. El CNREE no ha sido designado ni por directriz, ni por decreto ejecutivo y, desde luego, tampoco por una ley; simplemente existe una asunción de hecho.
* Fortaleza institucional que le permita incidir en el cuerpo de entidades públicas (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) y que ocupe una posición central dentro de la estructura de poder de Gobierno (en el presente, el CNREE es un entidad que está adscrita al Ministerio de Salud).
* Disponibilidad de recursos presupuestarios que le permitan cumplir su misión, fines y objetivos.
* Cuerpo de profesionales expertos y expertas con capacidad de generar y orientar políticas públicas y de supervisar, con eficiencia y eficacia, programas que transversalmente ejecute el conjunto de instituciones públicas (y privadas de servicio público) relacionadas con aplicación de derechos e inclusión social de las PcD.
* Entidad con capacidad y compromiso de consultar a las OPcD, al tenor de lo fijado sobre esta materia por la CDPD, respetando su autonomía e independencia como organizaciones de la sociedad civil; asimismo apoyando en forma eficaz su fortalecimiento y desarrollo.
* Contar con contrapartes o referentes técnicos en las entidades públicas, que conozcan la política pública en derechos de las PcD, particularmente la asociada al quehacer de la entidad pública de la que forman parte, que viabilicen y hagan efectivas las orientaciones emanadas por el ente público designado.

Otro tema que debe ser replanteado a la luz de la designación de la entidad pública, que impulse la implementación del tratado, es el relacionado con las Comisiones Institucionales de Discapacidad (CIMAD) y la Comisiones Municipales de Discapacidad (COMAD). Las CIMAD fueron creadas mediante la Directriz Presidencial N° 27, generada en el proceso de las políticas públicas 2000-2010. Aunque es encomiable y bien intencionada la iniciativa que las creó, lo real es que su impacto es muy escaso; muy por debajo de las expectativas que generaron. Su funcionamiento es limitado y poco significativo en el quehacer y en las políticas importantes de las instituciones. Algunas instituciones no las han creado y muchas de las creadas no funcionan.

Otra materia pendiente relacionada también con el artículo 33 de la CDPD, es la designación del mecanismo institucional –desde el Estado—“para promover, proteger y supervisar la aplicación” de la CDPD.

Es indudable que ese rol lo debe asumir una entidad pública independiente del Poder Ejecutivo, que parta de una ley constitutiva, que cuente con presupuesto propio y que sus informes los elabore con la mayor independencia posible. Es decir que sea una institución nacional de derechos humanos, que cumpla de la mejor manera posible los denominados “Principios de París”.

La entidad pública que se acerca más a estas condiciones es la Defensoría de los Habitantes de la República, entidad que en su creación se inspiró en el Ombudsman nórdico. Consecuentemente, esta institución cuya su cabeza la define la Asamblea Legislativa es la llamada a ejercer este rol.

Sin embargo, ante la insistencia de OPcD para que desempeñara este papel, la Defensoría de los Habitantes consultó insistentemente al Ministerio de Relaciones Exteriores a qué institución le correspondía cumplir esta importante labor de vigilancia. Por mucho tiempo no hubo respuesta y en la que le llegó recientemente (9/04/3013), no se le asigna esta vital labor de vigilancia independiente a la Defensoría (como era de esperarse) sino a una “Comisión Interinstitucional”.

La carta que va dirigida a la Señora Ofellia Taitemlbaum, Defensora de los Habitantes, dice lo siguiente:

“Con instrucciones superiores del señor Enrique Castillo, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, tengo el agrado de dar respuesta a su oficio DH-PE-0026-2013, por medio del cual se solicita información sobre el proceso de designación de la instancia independiente de supervisión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los resultados de dicho proceso”.

“Al respecto, me permito informarle que el 30 de setiembre de 2011 se publicó en la Gaceta el Decreto Ejecutivo Nro. 36776-RE por medio del cual se crea la Comisión Interinstitucional para el Seguimiento e Implementación de las Obligaciones Internacionales de Derechos Humanos”.

“El Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), ente rector en materia de discapacidad, ha expresado su criterio de que con la creación de la Comisión Interinstitucional, y su participación en la misma, la obligación contenida en el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **se encuentra cumplida** (las negritas es de las OPCD que suscriben el presente informe); ya que esta Comisión asume funciones de supervisión de la Convención”.

La citada misiva está suscrita por la señora Estela Blanco, Directora General A.I. de la Dirección General de Política Exterior del MRREE.

Como se puede apreciar el designar una Comisión Interinstitucional para supervisar el cumplimiento de la CDPD, por parte del Estado costarricense, no cumple ni la letra ni el espíritu de lo que establece el inciso 2 del artículo 33 de la CDPD. Siempre el propósito –al elaborar esta disposición—fue (y es) garantizar que la institución o el mecanismo institucional fuera independiente. Sin embargo, lo que se creó desde el Ministerio de Relaciones Exteriores es un mecanismo cuyos actores son instituciones públicas a las cuales les corresponde ejecutar a través de políticas públicas, disposiciones contenidas en la CDPD. Eso las convierte en jueces y partes, ya que ejecutan y supervisan su ejecución; lo cual en modo alguno asegura su independencia.

No se cuestiona aquí el hecho de que haya sido creada esta comisión ya que no es malo que las instituciones se reúnan para valorar cómo se están cumpliendo las obligaciones del Estado costarricense en materia de derechos humanos. Lo que no es aceptable es que este mecanismo del Poder Ejecutivo sustituya uno centrado en la institución nacional de derechos humanos; rol que debe jugar la Defensoría de los Habitantes.

Esta es una decisión que debe ser corregida de inmediato por el significativo papel que deben jugar las instituciones nacionales de derechos humanos, en el seguimiento de las observaciones y recomendaciones, que emita el Comité Internacional de la CDPD ante los Informes que presenten los Estados. Se considera que es absolutamente improcedente que esta responsabilidad la asuma un mecanismo bajo la órbita del Poder Ejecutivo y no una entidad especializada en la defensa y vigilancia de los derechos humanos y con carácter independiente.

Este error de equivocada interpretación del tratado debe ser corregido de inmediato, asignando la responsabilidad a la Defensoría de los Habitantes. Sin embargo, para que la Defensoría pueda cumplir eficazmente con esta enorme responsabilidad, debe de fortalecer la Unidad encargada de atender los derechos de las PcD.

La corrección de esta designación es de vital importancia debido a que hay plena consciencia de que el movimiento de PcD es débil todavía en vigilancia y monitoreo. Es una tarea primordial en su agenda y los desafíos del presente.

San José, Costa Rica, agosto, 2013

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Nombre de la organización suscriptora:** | **Representante:** | **Cargo:** |
| 1) | Foro por los Derechos de las Personas con Discapacidad | Federico Montero Mejía | Presidente |
| 2)  | Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo (IIDI) | Luis Fernando Astorga Gatjens | Director Ejecutivo |
| 3) | Asociación Pro Centro Nacional de Rehabilitación (APROCENARE) | Carmen Fonseca | Presidenta |
| 4)  | Federación Pro Personas con Discapacidad (FEREPRODIS) | Francisco Villalta Montes | Presidente |
| 5) | Asociación Movimiento de Vida Independiente (MVI) | Mainor Ramírez Vargas | Presidente |
| 6) | Asociación de Personas con Discapacidad de Curridabat | Karla Ballestero Villagra | Presidente |
| 7) | Asociación de Personas con Discapacidad de Puriscal | Geisy Rodriguez Solís | Presidente |
| 8) | Asociación para la Inclusión Laboral de Perez Zeledón | José Monge Villalobos | presidente |
| 9) | Asociación para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad de Pavas | Sara Moreira Astúa | presidente |
| 10) | Asociacion Amigos del Grupo de Percusión Inclusión | Eugenia Gamboa Calderón  | Presidente |
| 11) | Asociación Costarricense de Personas Autistas | Monserrath Hidalgo  |  |
| 12) | Asociación de Personas con Discapacidad de Los Santos  | Rogelio Hernández | presidente |
| 13) | Fundación Charcot de Costa Rica | Ileana Sancho Sibaja | Directora Ejecutiva |
| 14) | Fundación Andrea Jimenez | Andrea Chaves  | Funcionaria |
| 15) | Fundación el Futuro es para todos  | María de los Angeles Monge | Directora Ejecutiva |
| 16) | Movimiento Participación Ciudadana de Alajuela | Victor Rojas | Coordinador  |
| 17) | Asociación de Personas con Discapacidad de Montes de Oca  | Hilda Chinchilla | Presidente |
| 18) | Asociación de Personas con Discapacidad de Santa Marta, Buenos Aires, Puntarenas  | Idaly Rojas Matamoros | Presidente |
| 19) | Asociación de Personas con Discapacidad de Buenos Aires, Puntarenas | Josefa Ríos Martínez | Presidente |
| 20) | Concejo Indígena de Lagarto y Puerto Nuevo | Silverio Gonzalez Mavisca | Presidente |
| 21) | Concejo Indígena de Curré | Cristino Lázaro Rojas | Presidente |
| 22) | Concejo Indigena de Salitre  | Doris Ortíz Ortiz | Presidente |
| 23) | Concejo Indígena de Cabagra | Santos Rojas Torres | Presidente |
| 24) | Concejo Indígena de Ujarrás | Victor Mayorga Villanueva | Presidente |
| 25) | Asociación Indigena Dubon Térraba | Rosibel Flores Gómez | Presidente |
| 26) | Asociación Indigena de Personas con Discapacidad de Boruca | Teodoro Gonzalez Lazaro | Presidente |
| 27)  | Fundación El Portavoz  | Ericka Camacho Fernández | Presidente  |
| 28) | Cooperativa de Personas con Discapacidad Visual (COOPEAPAD) | Evelyn Araya Vargas  | Presidente  |
| 29) | Asociacion para la Prevención de la Salud Mental (APROSAM)      | Maria Isabel Vásquez Vásquez | Presidente |
| 30) | De Asociacion Cantonal de Palmares Pro-ayuda a la Persona con Discapacidad (APRADIS) | Jose Joaquin Rojas Vargas   | Presidente |
| 31) | Asociacion *Talita Cumi*  | Guillermo Vega Zamora  | Presidente |

1. <http://www.crhoy.com/constantes-denuncias-por-incumplimiento-de-ley-7600-inquietan-a-defensoria-de-los-habitantes/> y <http://tvsur.co.cr/web/pro/noticias/detalle/307/oficina-de-la-defensoria-de-los-habitantes-en-p-z-recibe-muchas-denuncias-por-incumplimiento-de-la-ley-7600> [↑](#footnote-ref-1)
2. “Resultados generales/ Censo 2011”, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Véase el cuadro 7, página 79. [www.cipacdh.org/pdf/Resultados%20Generales%20Censo%202011.pdf](http://www.cipacdh.org/pdf/Resultados%20Generales%20Censo%202011.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://www.sancarlosaldia.com/noticias/editorial/aceras-sin-ley-ni-justicia.html> [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://www.teletica.com/Noticias/11036-Defensoria-pide-a-Municipalidades-intervenir-aceras-en-mal-estado.note.aspx> [↑](#footnote-ref-4)
5. “La discapacidad en Costa Rica: situación actual y perspectivas”, CNREE-OPS/ OMS, 2004, página 32. [↑](#footnote-ref-5)
6. Código Civil, Artículo 31 [↑](#footnote-ref-6)
7. Código Civil, Artículo 34. [↑](#footnote-ref-7)
8. GARCÍA VIDAL (Luis Ignacio), Protección jurídica del Discapacitado: En torno a la enfermedad Mental, artículo de la Revista Humanismo y Trabajo Social, p. 152. [↑](#footnote-ref-8)
9. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Res: 2001-12994.. San José, a las catorce horas con treinta y siete minutos del diecinueve de diciembre del dos mil uno. [↑](#footnote-ref-9)
10. Brenes Córdoba (Alberto), Tratado de las Obligaciones, p. 139. [↑](#footnote-ref-10)
11. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis. [↑](#footnote-ref-11)
12. Código Procesal Civil. Artículo 867 [↑](#footnote-ref-12)
13. Código Procesal Civil. Artículo 868. [↑](#footnote-ref-13)
14. Código Procesal Civil Artículo 849. [↑](#footnote-ref-14)
15. <http://www.cenarec.org/index.php/es/quienes-somos> [↑](#footnote-ref-15)
16. <http://www.cnree.go.cr/sobre-discapacidad/legislacion/53-decreto-30391-mtss-unidad-de-equiparacion-de-oportunidades-para-personas-con-discapacidad-del-ministerio-de-trabajo-y-seguridad-social.html> [↑](#footnote-ref-16)